

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Figueres

Procedimiento ordinario 505/2019 -Z

Materia: Juicio ordinario sobre productos v activos financieros

Parte demandante/ejecutante:

|

Procurador/a:

Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK
PAYMENTS & CONSUMER,E.P, S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 13/2021

En Figueres, a 1 de febrero de 2021

Don _____, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 505/2019, promovidos por doña _____, representada por la procuradora de los tribunales Dña. _____ y asistida por la letrada, doña Lourdes Galve Garrido contra CAIXA BANK PAYMENTS & CONSUMER EFC, E.P., S.A., representada por la procuradora doña _____ y asistida por la letrada doña _____, sobre acción individual de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria, nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de doña
se interpuso demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS &CONSUMER EFC, EP., S.A. Dicha demanda tuvo entrada en este Juzgado en fecha 11 de noviembre de 2019 en la, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

Emplazada la parte demandada, ésta contestó a la demanda por escrito de 3 de enero de 2020, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que tuvieron por convenientes que en aras a la brevedad se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio, celebrándose la misma el día 5 de octubre de 2020.

Comprobada la subsistencia de litigio entre las partes, éstas propusieron los medios de prueba que tuvieron por convenientes, admitiéndose los que constan en la grabación de la vista de la audiencia previa. Asimismo, se fijó como fecha para el juicio el día 23/3/2020.

TERCERO.- Siendo la prueba propuesta y admitida, exclusivamente de carácter documental, se concedió a las partes un plazo de 10 días para formular conclusiones por escrito.

Presentados escritos de conclusiones por ambas partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han

seguido los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del juicio y de la controversia

La parte actora presentó demanda en la que señalaba que, en su condición de consumidora, contrató con la entidad demandada en fecha 23/11/2006 un contrato de crédito revolving, que fijaba un TAE inicial de 18,30 % para el resto de operaciones, esto es, para operaciones que no fueran realizadas en los establecimientos IKEA.

En este sentido, interesó la parte actora que se declarase la nulidad total del contrato por usura, indicando que en este caso el interés TAE aplicado al contrato e impugnado era del 18,30 % y que la demandada amplió, de forma unilateral y sin informar a la demandante, la TAE aplicada hasta el 25,63 %. Con carácter subsidiario, interesa que se declare la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; nulidad por abusividad de la cláusula de comisión de impagados y modificación unilateral de condiciones; que se condenase a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes de la nulidad, con devolución recíproca de tales efectos, a pagar los intereses legales y procesales y al pago de las costas procesales.

Sin embargo, la parte demandada se opuso, sosteniendo la plena validez de las cláusulas impugnadas.

SEGUNDO.- Nulidad del contrato por infracción de lo dispuesto en la Ley de Usura

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad

de los contratos de préstamos usurarios establece:

" Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino".

Es decir que para determinar si el interés pactado es o no usurario habrá que tener en cuenta los siguientes parámetros:

- el interés normal del dinero
- las circunstancias del caso

En la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Girona (Civil, Sección 1), de 16 de octubre de 2019 (Rollo 263 de 2019) se puso de manifiesto que no podía calificarse como usurario al no ser comparable con el interés medio del crédito al consumo por no ser operaciones similares por la distinta naturaleza y funcionamiento del crédito revolving respecto del préstamo para consumo justifica que las condiciones, incluido el interés remuneratorio sean distintas.

Sin embargo, tras la sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo la Sala ha modificado su criterio.

La sentencia fijada establece cuál es la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero en los siguientes términos:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro

de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la

demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."

El Tribunal supremo en la Sentencia de 4 de marzo resolviendo sobre un supuesto casi idéntico al presente concluye que el interés remuneratorio establecido debe ser calificado como usurario con base en los siguientes argumentos:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de

referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del

dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

Los argumentos expuestos son trasladables al presente supuesto en que el interés remuneratorio pactado es el 18,30 % (incrementado con posterioridad a la fecha del contrato) para operaciones fuera de los establecimientos IKEA, por lo que procede la declaración de nulidad por usurario del interés remuneratorio pactado. Teniendo en cuenta la fecha del contrato (23/11/2006), el interés legal en el año 2006 era del 4 %, por lo que, según el art. 85.6º del Real Decreto Legislativo 1/007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se trataba de una indemnización desproporcionalmente alta para el consumidor, con la consecuencia de su nulidad, sin que proceda la moderación del tipo de interés.

**TERCERO.- Consecuencias derivadas de la declaración de usura en relación con el tipo de interés remuneratorio pactado.
Actos propios**

Como ya ha venido indicando la Audiencia Provincial de Girona, en sentencia de 9 de octubre de 2020 (rollo 485/2020):

"El artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece la nulidad de todo préstamo en que se estipule un interés usurario, y en el artículo 3.º se regulan las consecuencias derivadas de la declaración de usura:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato,

el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

La nulidad del contrato por usura que se contempla en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 es una sanción contemplada en norma imperativa y, por lo tanto, radical y absolutas (art. 6.3 del Código Civil), por lo que no cabe invocar frente a ella la doctrina de los actos propios.

Así lo establece reiterada jurisprudencia que se refleja, entre otras, en la sentencia 654/2015 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre:

"Pero debe tenerse en cuenta que, tratándose de nulidad radical (inexistencia) no cabe la confirmación o convalidación posterior del contrato. Siendo doctrina reiterada de esta Sala que la inexistencia o nulidad radical no puede ser objeto de confirmación, o convalidable por los actos propios (Sentencias de 11 de diciembre de 1986 , 7 de enero de 1993, 3 de mayo de 1995 , 21 de enero y 26 de julio de 2000 , 1 de febrero y 21 de diciembre de 2002 y 16 de febrero de 2012 , entre otras muchas). Como recuerda la Sentencia 187/2015, de 7 de abril "[1]a jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios, cuya base legal se encuentra en el artículo 7 CC , con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; ii) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; iii) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde

con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado..... la jurisprudencia de esta Sala establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa, en definitiva, la doctrina de los actos propios, no es aplicable en materia de nulidad".

En conclusión, la pasividad imputada a la demandante, además de no constituir actos concluyentes de los se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, tampoco pueden convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista por la contravención de norma imperativa. Estas consecuencias operan por disposición legal, por lo que no es de aplicación la doctrina de los actos propios al no ser posible un acto confirmatorio de un acto radicalmente nulo. Un acto jurídico reprobado por el ordenamiento jurídico no puede ser convalidado; ni siquiera aplicando la doctrina de actos propios."

Los efectos de la declaración de nulidad por usurarios de los intereses remuneratorios son los que establece el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".,

Lo que supone la condena de la demandada a reintegrar las cantidades satisfechas por la actora en concepto de intereses remuneratorios, restando obligada únicamente a

restituir la cantidad que le hubiera sido prestada.

CUARTO.- Costas

En materia de costas, al haberse estimado íntegramente la demanda, procede ex art. 394.1 de la LEC, imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar íntegramente la demanda interpuesta por doña _____, representada por la procuradora de los tribunales Dña. _____ contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC, E.P., S.A., y, en consecuencia:

DECLARO la nulidad por usurario del interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta de 23 de noviembre de 2006 suscrito entre las partes, condenando a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC, E.P., S.A. a reintegrar las cantidades satisfechas por dona _____ en concepto de intereses remuneratorios, más los intereses legales.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá

la Audiencia Provincial de Girona (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.